

**REFUGIADAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN BRASIL: VIOLENCIA,  
MIGRACIÓN Y VICEVERSA*****REFUGEES FOR GENDER VIOLENCE IN BRAZIL: VIOLENCE, MIGRATION AND  
VICE VERSA***

Artigo recebido em 18/11/2018

Revisado em 22/11/2018

Aceito para publicação em 24/11/2018

**Rodrigo Grazinoli Garrido**

Graduado en Seguridad Pública, Magíster y Doctor en Ciencias por UFRJ y UFRRJ, respectivamente.

Professor del Programa de Pós-Graduação em Direito da UCP.

Professor de la FND - UFRJ

**Denise Lopes Salles**

Doctora en Ciencias Políticas por el Instituto de Estudos Sociais e Políticos - IESP/UERJ,

Professora del Programa de Pós-Graduação em Direito da UCP

Professora de la UniLaSalle

**Ana Morell**

Licenciada en Derecho por la Universidad de Valencia, llevando a cabo el último curso de la licenciatura en la Universidad alemana Johannes Gutenberg de Maguncia. Master en ciencias jurídicas por la Universidad de Stanford. Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Posdoctoranda en la UCP/CAPES

**RESUMEN:** La incorporación de mandatos del Derecho Internacional de los Refugiados se llevó a cabo en Brasil con la adopción de la Ley número 9.474, que garantiza el reconocimiento de la condición de refugiado a todo individuo que, por temores fundados de ser perseguido en su país de origen por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas o debido a la grave y generalizada violación de los derechos humanos. Sin embargo, esta norma no contempla específicamente como motivo persecutorio el género ni hace alusión a uno de los grupos más susceptible de ser víctima de violaciones graves y generalizadas de sus derechos: las mujeres. En este artículo se argumenta, con base en normas recientes del Derecho Internacional, que debe haber el reconocimiento en Brasil del fallo condenatorio extranjero de violencia intrafamiliar permitiendo el acceso de la víctima refugiada en un corto plazo a medidas de protección y servicios, bien como la rápida reagrupación familiar de la solicitante de asilo o asilada víctima de violencia doméstica sin exigencia de cumplimiento de plazos u otras condiciones.

**PALABRAS CLAVE:** Brasil; Derecho Internacional; Persecución por razón de género; Refugiadas; Violencia doméstica.

**ABSTRACT:** The incorporation of International Refugee Law mandates was carried out in Brazil with the adoption of Law Number 9.474, which recognizes refugee status to every individual with a well-founded fear of being persecuted based on his or her race, religion, nationality, social group membership or political opinions or due to the serious and widespread human rights violations and that can't or doesn't want to benefit from the protection of the country with jurisdiction to do so. However, this norm does not specifically contemplate gender as a persecutory ground, nor does it refer to one of the groups more likely to be persecuted or victim of serious and widespread human rights violations: women. In this paper, it is argued, based on recent International Law regulations, that there should be recognition in Brazil of the foreign conviction of intrafamily violence allowing the refugee victim access in the short term to protection measures and services, as well as the rapid family regrouping of the asylum seeker victim of domestic violence without requiring compliance with deadlines or other conditions.

**KEYWORDS:** Brazil; Domestic violence; International Law; Persecution based on gender, Women refugees.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Formulación Internacional del Derecho al Refugio. 2. El Derecho al Refugio en la Ley Brasileña 9.474. Conclusión. Referencias

## INTRODUCCIÓN

La temática de los refugiados no es reciente en la historia mundial pero fenómenos actuales hacen su estudio imperioso. Efectivamente, el exponencial pero dispar aumento de la población y su desigualdad (FEM, 2012; BM, 2015; ONU, 2017), la globalización (ACNUR, 2003; GUERRA, 2017), los factores medioambientales (ACNUR, 2009), la feminización de los flujos de población actuales y, a pesar de su proscripción a nivel interno e internacional<sup>1</sup>, la prevalencia e impunidad mundial de la violencia doméstica<sup>2</sup>, exigen el análisis y revisión

---

<sup>1</sup>E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 29 y 30. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/103/50/PDF/G0610350.pdf?OpenElement>. Consultado el: 1 septiembre 2017; CEDAW/C/GC/35, de 26 de junio de 2017, párr. 2. Disponible en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en) )n. Consultado el 25 de septiembre de 2017. A/72/134, de 19 de julio de 2017, párr. 79. Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/72/134&Submit=Search&Lang=E](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/72/134&Submit=Search&Lang=E). Consultado el 29 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup>A.G. res. 65/212, de 21 de diciembre de 2010, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/212>. Consultado el: 6 septiembre 2017. A.G. res. 68/179,

de la normativa brasileña que garantiza a la mujer su derecho al refugio. La ley brasileña que tipifica la violencia doméstica no determina con precisión los grupos especialmente vulnerables a la misma ni prevé su especial protección (MORELL, SALES y SANTORO, 2018) y de similar inseguridad adolece la normativa brasileña sobre refugio al no contemplar como motivo persecutorio el género ni a uno de los grupos más susceptible de ser víctima de violaciones graves y generalizadas de sus derechos y, por tanto, según la definición ampliada de persecución, merecedor de refugio: las mujeres.

El presente artículo, primero, revisa las etapas que han debido cumplirse en la formulación internacional del derecho al refugio, después analiza la norma brasileña y expone su falta de adecuación a los estándares internacionales, e intenta finalmente contribuir a especificar conceptos que permitan otorgar refugio a mujeres perseguidas o gravemente violentadas por su género. Este estudio resulta necesario para contribuir al cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales de Brasil en esta materia, a la vez que evidencia la relación existente entre violencia de género y migración.

## 1 FORMULACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO AL REFUGIO

Desde el siglo XV las personas buscaron protección frente a la persecución por motivos discriminatorios en territorios distintos al de su nacionalidad (SALLES y GONÇALVES, 2016). A partir del siglo XVII, distintos acuerdos interestatales repudian la persecución de los miembros de las minorías religiosas (CSCE, 1991). A lo largo del siglo XVIII, los ordenamientos internos acogieron gradualmente la protección contra la discriminación contenida en los textos bilaterales (CAPOTORTI, 1991) pero ante la ausencia de normas multilaterales sobre refugio, los Estados implementan sus propias normas y políticas definiendo soberanamente el trato que otorgaban a los refugiados.

En el siglo XIX, a pesar de la adopción de tratados multilaterales que amplían los derechos y sus sujetos, el sistema de protección internacional de las personas pertenecientes a

---

de 18 de diciembre de 2013, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/179>. Consultado el: 12 septiembre 2017. A.G. res. 68/191, de 18 de diciembre de 2013, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/191>. Consultado el: 17 octubre 2017. A.G. res. 70/138, de 17 de diciembre de 2015, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/138>. Consultado el: 15 septiembre 2017. A.G. res. 70/176, de 17 de diciembre de 2015, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/176>. Consultado el: 15 septiembre 2017. A.G. res. 71/237, de 21 de diciembre de 2016, párr. 20. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/237>. Consultado el: 18 septiembre 2017.

minorías que eran víctimas, de lo que después se consideró persecución acreditadora de refugio, se caracterizó por su frágil y restringido alcance (LERNER, 2002).

El sistema de protección establecido a raíz de la primera Guerra Mundial, en la Conferencia de Paz de 1919, creó mecanismos de protección a nivel interno e internacional frente a la discriminación, después, calificada muchas veces persecución, de las personas pertenecientes a minorías que sería garantizado por la SdN (LERNER, 2002). El gran número de refugiados y desplazados resultado de las guerras balcánicas de 1912, la Revolución Rusa de 1917 y la guerra entre griegos y turcos en 1922 desbordaron la capacidad de asistencia de las organizaciones humanitarias de la época (JEAGER, 2001). Concretamente, en 1920, el gran número de opositores al régimen bolchevique de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas que huían provocó que la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja recurriese a la SdN –que, si bien no había positivizado en su carta fundacional el instituto del refugio, sí protegía a los miembros de minorías. En 1921, coherentemente con su labor, la SdN, nombró un Alto Comisionado para los Refugiados Rusos (HATHAWAY, 1984). Meses después esta Organización convocó en Ginebra una conferencia intergubernamental en la que se adoptó un Acuerdo relativo a la expedición de certificados de identidad a los refugiados rusos<sup>3</sup> – protección que se perfeccionaría y haría extensiva más tarde a otros refugiados<sup>4</sup> y que culminará con la adopción de la Convención sobre la Condición de los Refugiados rusos, armenios y asimilables de 28 de octubre de 1933<sup>5</sup>. Si bien destaca que esta Convención, en su

---

<sup>3</sup>League of Nations, Arrangement with regard to the Issue of Certificates of Identity to Russian Refugees, signed at Geneva, July 5, 1922, League of Nations Treaty Series, Vol. XXX, 1922, No. 855, pp. 238-242. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3dd8b4864.html>. Consultado el: 7 noviembre 2017.

<sup>4</sup>League of Nations, Arrangement Relating to the Issue of Identity Certificates to Russian and Armenian Refugees, supplementing and amending the previous Arrangements dated July 5, 1922 and May 31, 1924. Signed at Geneva, May 12, 1926, League of Nations Treaty Series, Vol. LXXXIX, 1929, No. 2004, pp. 48-52. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3dd8b5802.html>. Consultado el: 7 November 2017; League of Nations, Arrangement Concerning the Extension to Other Categories of Certain Measures Taken in Favour of Russian and Armenian Refugees, 30 June 1928, League of Nations, Treaty Series, 1929, League of Nations Treaty Series 89, 63. Disponible en <http://www.refworld.org/docid/42cb8d0a4.html>. Consultado el: 7 November 2017. League of Nations, Arrangement Relating to the Legal Status of Russian and Armenian Refugees, June 30, 1928, League of Nations Treaty Series, Vol. LXXXIX, No. 2005. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3dd8cde56.html>. Consultado el: 7 November 2017.

<sup>5</sup>League of Nations, Convention relating to the International Status of Refugees, October 28, 1933, League of Nations Treaty Series Vol. CLIX No. 3663. Disponible en: <http://www.refworld.org/pdfid/3dd8cf374.pdf>. Consultado el: 7 de noviembre de 2017. Con el advenimiento del nacionalsocialismo en Alemania y el consecuente flujo de refugiados que huían de este régimen y ante la oposición de Alemania, miembro de la SdN, de que estas personas fuesen asistidas por la Oficina Internacional Nansen para los Refugiados, la SdN creó en 1933 una Administración independiente ad hoc en Londres encabezada por el Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania, James C. McDonald, cuya misión fue el reasentamiento de los refugiados en Europa o ultramar hasta que dimitió en 1935. Entonces la SdN nombró un Alto Comisionado de la SdN responsable de los Refugiados de Alemania, Sir Neil Malcolm, cuyo mandato incluyó a los refugiados austriacos y fue extendido hasta 1938. El 1 de enero de 1939, las competencias de la Oficina Internacional Nansen para los Refugiados y el

tercer artículo, garantizó por primera vez el principio de no devolución al refugiado, *non-refoulement*, lo cierto es que, en ese momento, la comunidad internacional, circunscribió la cuestión de los refugiados a crisis pasajeras -caracterizando a los mismos por su pertenencia a un determinado grupo nacional o étnico desprotegido o desnaturalizado y por, en casi todos los casos, encontrarse fuera de sus fronteras nacionales - protegiéndolos de forma selectiva y politizada, creando así desde el alumbramiento del sistema de protección la necesidad de su futura reforma (GOODWIN-GILL y McADAM, 2007). Lo anterior queda corroborado por la subsiguiente aprobación de instrumentos centrados en el origen o territorio de procedencia del refugiado, tales como los que se adoptaron entre 1936 y 1939 relativos a la condición de los refugiados procedentes de Alemania<sup>6</sup>.

Así, apátridas y refugiados, considerados en y por el orden internacional una anomalía indeseada colateral a los conflictos desheredadores de pos y entreguerras, fueron primero restrictivamente determinados por su procedencia, después de 1935, según Hathaway, por su abandono estatal resultado de determinados eventos sociales y/o políticos y, sólo a partir de 1938, por su particular relación súbdito-Estado (HATHAWAY, 1984). El establecimiento del Comité Intergubernamental para los Refugiados, a instancias del Presidente Roosevelt en 1938, consolidó finalmente la relevancia jurídica internacional de la persecución individual por motivos personalizados -políticos, religiosos o raciales<sup>7</sup>. El debate interestatal que se inició en 1946 y que concluyó en 1948 con la sustitución del Comité Intergubernamental para los Refugiados por la Organización Internacional para los Refugiados de la ONU, evidenció las diferencias interestatales existentes respecto a las nociones de refugiado y refugio. Existía acuerdo internacional respecto a que la concesión de

---

Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania fueron transferidas a un Alto Comisionado de la SdN sito en Londres. Gesulfo, A., La comunidad internacional se hace cargo. 2017. Disponible en <http://www.acnur.org/el-acnur/historia-del-acnur/la-comunidad-internacional-se-hace-cargo-del-problema/> Consultado el: 7 noviembre 2017.

<sup>6</sup>League of Nations, Provisional Arrangement concerning the Status of Refugees Coming from Germany, Signed at Geneva, 4 July 1936, League of Nations Treaty Series, Vol. CLXXI, No. 3952. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3dd8d0ae4.html>. Consultado el: 7 Noviembre 2017; League of Nations, Convention concerning the Status of Refugees Coming From Germany, Signed at Geneva, 10 February 1938, League of Nations Treaty Series, Vol. CXCII, No. 4461, p. 59, Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3dd8d12a4.html>. Consultado el: 7 Noviembre 2017 y League of Nations, Additional Protocol to the Provisional Arrangement and to the Convention concerning the Status of Refugees Coming from Germany, (signed at Geneva on July 4th, and February 10th, 1938), respectively, 14 September 1939, League of Nations Treaty Series Vol. CXCVIII No. 4634, p. 141, Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3dd8d1fb4.html>. Consultado el: 7 Noviembre 2017.

<sup>7</sup> El Comité Intergubernamental para los Refugiados (IGCR, por sus siglas en inglés), se fundó en Londres en agosto de 1938 para el reasentamiento de refugiados centroeuropeos. En 1944 el Comité estaba integrado por representantes de 37 países. Cesó en sus funciones en 1947 siendo sustituido por la Organización Internacional para los refugiados (OIR) de la ONU. Jaeger, G. (2001), pp. 731 y ss. y Sjöberg, T., (1991), pp. 82 y ss.

refugio requería de una persecución o temor de ser perseguido personal, pero no era pacífica la cuestión de si tal persecución o temor debía deberse a motivos comprobables objetivamente políticos, religiosos o raciales- o si bastaba una apreciación subjetiva de imposibilidad entre súbdito y Estado (HATHAWAY, 1984, p.379).

A pesar de la preexistencia durante siglos de refugiados, en la Segunda Posguerra, resultado de la coyuntura internacional y los, hasta entonces sin precedentes en la historia de la humanidad, más de 40 millones de desplazados que vagaban por el escenario posbélico, la comunidad internacional consideró justificada por fin la positivación del instituto jurídico. En este contexto de posguerra resultó necesario tratar la cuestión de los derechos humanos a nivel universal y garantizar, específicamente, los derechos de las víctimas de la persecución. La Carta de la ONU convino el principio del respeto universal a los derechos humanos y prohibió la discriminación en el disfrute por todos de los derechos reconocidos<sup>8</sup>. En la apertura de la primera sesión plenaria de la AG, diferentes delegados gubernamentales repudiaron la discriminación y persecución<sup>9</sup>- rechazo que inspiró la posterior creación de órganos y adopción de resoluciones (VILLÁN DURÁN, 2002; FITZPATRICK, 2002). En 1946, la AG, mediante su resolución 8 (I), de 12 de febrero, reconoció el urgente problema, de alcance y naturaleza internacional, de los refugiados y encargó al ECOSOC su estudio<sup>10</sup>. Meses después, la AG, afirmó que poner fin a las persecuciones era un interés superior de la humanidad e invitó a los gobiernos a adoptar medidas rápidas y enérgicas<sup>11</sup>; coherentemente, en diciembre de ese año, la AG mediante su resolución 62 (I), aprobó la creación de un organismo especializado *ad hoc*, la Organización Internacional de Refugiados, con competencia sobre refugiados y desalojados<sup>12</sup>.

En 1949, tras la adopción de instrumentos multilaterales de protección de los derechos humanos en el seno de la ONU – con la promulgación, entre otros, de la Carta

---

<sup>8</sup>Su primer artículo establece como uno de los propósitos de la Organización el desarrollo, garantía y promoción del respeto a los derechos de todos sin distinciones. Los artículos 13, 55, 62 y 76 recogen las facultades de la Asamblea General de Naciones Unidas que serán ejercidas para actualizar los derechos de todos sin distinciones. Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf) Consultado el: 21 noviembre 2017.

<sup>9</sup>Apertura de la Primera Parte del Primer Período de Sesiones de la Asamblea General. Jueves 10 de enero de 1946. UN Doc. (A/1). Similares intervenciones en Continuación de los debates sobre el proyecto de Declaración Universal de Derechos del Hombre: Informe de la Tercera Comisión, (A/77), 183ª sesión plenaria, 10 de Diciembre de 1948.

<sup>10</sup>A.G. res 8 (I), de 12 de febrero de 1946. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/8\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/8(I)) Consultado: 9 noviembre 2017.

<sup>11</sup>A.G. res 103(I), de 19 de noviembre de 1946. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/103\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/103(I)). Consultado: 9 noviembre 2017.

<sup>12</sup>A.G. res 62 (I), de 15 de diciembre de 1946. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62(I)). Consultado: 9 noviembre 2017.

Internacional de Derechos del Hombre en 1948, hoy conocida como Declaración Universal de DDHH, que recoge el principio de no discriminación en el disfrute de los derechos reconocidos y el derecho a buscar asilo y a disfrutarlo a toda persona perseguida<sup>13</sup>- la AG decidió crear ACNUR<sup>14</sup>.

El Estatuto de este órgano, subsidiario e inicialmente interino, para la protección internacional de los refugiados se adoptó el 14 de diciembre de 1950<sup>15</sup>. Ese mismo día la AG, mediante su resolución 429 (V), convocó en Ginebra una conferencia de plenipotenciarios para, en base al Proyecto redactado por el Comité Especial de Refugiados y Apátridas del ECOSOC<sup>16</sup>, adoptar lo que denominó Convención sobre el Estatuto de los Refugiados -lo que ocurrió un año después<sup>17</sup>. El anexo de esta resolución, en su artículo 1.A, contenía la definición de refugiado que, añadiendo como motivo persecutorio la pertenencia a un determinado grupo social, recogería después la Convención.

La Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados se erigió como fuente del DI de los Refugiados y consagró definitivamente, en su artículo 33, el principio de no devolución, según el que ningún país puede enviar contra su voluntad en ningún caso a un refugiado a un territorio donde pueda sufrir persecución<sup>18</sup>. Este tratado, en su artículo 1A, definió el concepto de refugiado como persona que encontrándose fuera de su país busca protección “temiendo ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y que no puede o, en virtud de ese temor, no

---

<sup>13</sup>Carta Internacional de Derechos del Hombre, A.G. res 217 A (III), ONU Doc. A/810, p. 71 (1948), artículos 2 y 14, respectivamente. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III)). Consultado el: 7 noviembre de 2017.

<sup>14</sup>A.G. res 319 (IV), de 3 de diciembre de 1949. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/319\(IV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/319(IV)). Consultado el 8 noviembre de 1950. La Oficina entró en funciones el uno de enero de 1951.

<sup>15</sup>A.G. res 428(V), de 14 de diciembre de 1950. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/428\(V\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/428(V)). Consultado el: 9 noviembre 2017. Su mandato fue de duración determinada hasta el año 2003, ver A.G. res 428(V), de 14 de diciembre de 1950, párrafos 5 y 13 y UNHCR, Note on the Mandate of the High Commissioner for Refugees and his Office, October 2013. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/5268c9474.html>. Consultado 21 enero 2018.

<sup>16</sup>El Comité fue creado por el ECOSOC mediante la resolución 248 (IX), de 8 de agosto de 1949. Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=E/RES/248\(IX\)](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/248(IX)) Consultado el: 8 noviembre de 2017.

<sup>17</sup>A.G. res 429(V), de 14 de diciembre de 1950. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/429\(V\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/429(V)). Consultado el: 9 noviembre 2017.

<sup>18</sup>Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, United Nations, Treaty Series , vol. 189, p. 137, artículo 33. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005> Consultado el: 9 noviembre 2017. La Convención entró en vigor el 22 de abril de 1954. A 9 de noviembre de 2017 son parte en la Convención 145 Estados y firmantes 19. Brasil la firmó el 15 de julio de 1952 y la ratificó el 16 de noviembre de 1960. Información disponible en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsII.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=V-2&chapter=5&Temp=mtdsg2&clang=\\_en#top](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=V-2&chapter=5&Temp=mtdsg2&clang=_en#top) Consultado el: 9 de noviembre de 2017.

quiere valerse de la protección de ese país”<sup>19</sup> -confirmándose definitivamente el derecho al refugio como el que ostenta la víctima de la privación individual severa de derechos y libertades básicos contraria al Ordenamiento internacional por motivos discriminatorios determinados y objetivos perpetrada por agentes o no estatales<sup>20</sup>.

No obstante, el alcance de la Convención era restringido, limitado temporalmente y localizable geográficamente, ya que favorecía considerar refugiados sólo aquellos que habían sido perseguidos en Europa como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y, en cualquier caso, antes del uno de enero de 1951. Este tratamiento evidencia que la comunidad internacional seguía percibiendo a los refugiados como un problema puntual, a la vez que refleja como los intereses de los Estados más poderosos se impusieron en la elaboración del documento manteniendo limitaciones debido al temor de la expansión de la categoría de refugiado y las consecuencias que ello hubiese conllevado.

A pesar de sus limitaciones, la Convención de 1951 representó el marco para la constitución de un régimen internacional para los refugiados. A diferencia de lo que los Estados esperaban, la temática de los refugiados se perpetuó en la agenda global y el régimen siguió desarrollándose a partir de nuevos acontecimientos internacionales.

En la década de 1960 surgieron nuevos flujos de refugiados como consecuencia de los procesos descolonizadores de Asia y África. Como respuesta al contexto internacional en evolución, en 1965, la AG advirtió el carácter cada vez más universal del problema de los refugiados<sup>21</sup>, mientras ACNUR, en base a una propuesta jurisprudencial, informó a la AG de la conveniencia de ampliar la noción de refugiado contenida en la Convención del 51<sup>22</sup>, lo que reiteró un año después<sup>23</sup>. ACNUR, tras llevar a cabo las consultas gubernamentales de rigor,

---

<sup>19</sup>Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, United Nations, Treaty Series, vol. 189, p. 137, artículo 1A Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005> Consultado el: 9 noviembre 2017.

<sup>20</sup>Definición de persecución de autoría propia pues el término no es definido por la Convención. En otros ámbitos del DI el término persecución no ha sido dotado con un significado unívoco. Morell, A, (2008), ¿Justicia Penal Internacional? Avances, incoherencias y límites en la tipificación, castigo y prevención de la violación grave y discriminatoria de los derechos humanos. Madrid: Parthenon.

<sup>21</sup>A.G. res 2039(XX), de 7 de diciembre de 1965. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2039\(XX\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2039(XX)). Consultado el: 10 noviembre de 2017.

<sup>22</sup>Report of the United Nations High Commissioner for Refugees to the General Assembly 1964/1965. Official Records of the General Assembly, Twentieth Session, Supplement No. 11 (A/6011/Rev.1), párrs. 33-34 Disponible en: <http://www.unhcr.org/excom/unhcrannual/3ae68c644/report-united-nations-high-commissioner-refugees.html>. Consultado el: 13 noviembre 2017.

<sup>23</sup>Report of the United Nations High Commissioner for Refugees to the General Assembly 1965/1966. Official Records of the General Assembly, Twenty-first Session, Supplement No. 11 (A/6311/Rev.1), párr. 40.

presentó un proyecto de Protocolo a la Convención cuyo objeto era actualizar la noción de refugiado<sup>24</sup>. La AG tomó nota del Protocolo e indicó al Secretario General de NU que lo transmitiera a los gobiernos para su adhesión<sup>25</sup>. El 4 de octubre de 1967 entró en vigor el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados que eliminó la reserva temporal de la Convención de 1951 y, a voluntad de sus Estados parte, que también lo fuesen en la Convención, la geográfica<sup>26</sup>.

Además de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, en el ámbito regional se adoptaron otros tratados internacionales para tratar la cuestión de los refugiados<sup>27</sup>. La experiencia colectiva de conflictos armados, violaciones a los derechos humanos y persecuciones en el continente africano hizo que los países concluyeran, bajo los auspicios de la, entonces OUA, hoy UA, la Convención sobre los Aspectos Específicos de los Refugiados Africanos, que entró en vigor en 1969<sup>28</sup>. En América Latina, el contexto de persecución política y de conflictos armados de las décadas de 1970 y 1980 también incidió en la adopción

---

Disponible en: <http://www.unhcr.org/excom/unhcrannual/3ae68c8c0/report-united-nations-high-commissioner-refugees.html>. Consultado el: 13 noviembre 2017

<sup>24</sup>Addendum to the Report of the United Nations High Commissioner for Refugees to the General Assembly 1965/1966. Official Records of the General Assembly, Twenty-first Session, Supplement No. 11A (A/6311/Rev.1/Add. 1). Disponible en: <http://www.unhcr.org/excom/unhcrannual/3ae68c640/addendum-report-united-nations-high-commissioner-refugees.html> Consultado el: 13 noviembre 2017.

<sup>25</sup>A.G. res 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2198\(XXI\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2198(XXI)) Consultado el: 13 noviembre 2017.

<sup>26</sup>Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0003>. Consultado el: 13 noviembre 2017. Un Estado Parte en el Protocolo no es automáticamente parte en la Convención y viceversa. A 13 de noviembre de 2017, 146 Estados están vinculados por el Protocolo. Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=V-5&chapter=5&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=V-5&chapter=5&clang=_en) Consultado el: 13 noviembre 2017.

<sup>27</sup>En Europa la protección se sustentó en la Convención Europea sobre Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de 1950, lo que conllevó la adopción de acuerdos hasta hoy, así como de disposiciones al respecto en el marco del sistema de la, actual, Unión Europea. Ver, entre otros, los Acuerdos Europeos, sobre exención de visados para los refugiados, de 20 de abril de 1959 y el relativo a la transferencia de responsabilidad con respecto a los refugiados, de 16 de octubre de 1980. Disponibles en: <https://www.boe.es/boe/dias/1982/07/22/pdfs/A19759-19760.pdf> y <http://www.boe.es/boe/dias/1987/07/24/pdfs/A22691-22693.pdf>. Consultados el: 21 noviembre 2017. Entre la normativa comunitaria ver Reglamento (CE) n. 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, Reglamento (CE) n. 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004 y Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005. Disponibles en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32003R0343>, <https://www.boe.es/doue/2003/222/L00003-00023.pdf>, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:212:0012:0023:ES:PDF>, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:031:0018:0025:ES:PDF>, <https://www.boe.es/doue/2004/304/L00012-00023.pdf> y <https://www.boe.es/doue/2005/326/L00013-00034.pdf>. Consultados el: 21 noviembre 2017.

<sup>28</sup>Convención de la Organización de la Unidad Africana (Unión Africana), que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, adoptada en Addis Abeba, de 10 de septiembre de 1969, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1001, p.45. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1270>. Consultado el: 10 noviembre de 2017.

de normativa regional consubstanciada en la Declaración de Cartagena de 1984 que influyó muchas legislaciones internas<sup>29</sup>. Esta Declaración supuso un avance en relación a los tratados firmados en el seno de la ONU, ya que amplió los criterios para la concesión de refugio contemplando entre ellos la existencia de situaciones de grave y generalizada violación de DDHH.

A pesar de estos avances, los años 80 fueron un período de crisis en el instituto del refugio, ya que la recesión económica, el choque cultural entre refugiados y los integrantes de sus sociedades acogedoras, el final de la Guerra Fría y la disminución del interés estratégico de las potencias en acoger refugiados, propiciaron el cuestionamiento de la efectividad del régimen internacional establecido por la ONU para las víctimas de la persecución (Moreira, 2010).

La década de los 90 supuso una fase de renovación del ámbito de los DDHH pues el tema fue enfatizado en el marco de la creación de un nuevo orden internacional, siendo tratado de forma destacada en las conferencias auspiciadas por la ONU. En 1993, en la Conferencia Mundial sobre DDHH, celebrada en Viena, se reafirmó la universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos humanos y los mandatos contenidos en los instrumentos jurídicos universales y regionales sobre refugio. La Declaración de Viena propuso un “enfoque global por parte de la comunidad internacional” para desarrollar “estrategias para abordar las causas remotas y los efectos de los flujos de refugiados y otras personas desplazadas (...) así como la obtención de soluciones duraderas”<sup>30</sup>. Durante esta década y la siguiente los refugiados también tuvieron un protagonismo destacado en la agenda intergubernamental americana<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Declaración de Cartagena sobre refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>. Consultado el: 13 noviembre 2017. Entre los países que incorporan la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena, mencionar Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay. Información disponible en: <http://www.acnur.org/que-hace/proteccion/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados/paises-que-incorporan-la-definicion-de-refugiado-establecida-en-la-declaracion-de-cartagena-en-su-legislacion-nacional/>. Consultado el: 13 noviembre 2017.

<sup>30</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, de 25 de junio de 1993, A/CONF. 157/24, párr. 23. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf). Consultado el: 20 noviembre 2017.

<sup>31</sup> Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados ", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994. Disponible en:

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legales<sup>32</sup> y de inserción de los DDHH y de los derechos de los Refugiados en la agenda internacional, todavía imperan en la práctica dificultades en la efectividad de la salvaguarda de esos derechos. Las principales dificultades tienen que ver con el reconocimiento del estatuto de refugiado y con la integración local de los mismos, principalmente, con la efectividad de sus derechos, ya que interpretaciones restrictivas obstaculizan hasta hoy el reconocimiento de la necesidad de protección internacional de los refugiados y existen innumerables fallas en su real concreción (JUBILUT, 2007).

ACNUR, en los últimos años, intenta actualizar las normas del régimen internacional sobre refugiados para hacerlo más efectivo y adaptado al escenario actual, que está determinado por severas crisis humanitarias y nuevos flujos migratorios. A este respecto, una de las estrategias adoptadas por la institución es la Convención Plus basada en acuerdos multilaterales con Estados e instituciones asociadas a ACNUR con el fin de facilitar la protección de los refugiados<sup>33</sup>. Con idéntico objeto, a nivel regional tampoco se han escatimado energías como refleja la sucesiva celebración de eventos, adopción de declaraciones, elaboración de planes de acción y pronunciamientos de instancias supranacionales<sup>34</sup>.

---

<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012>. Consultado el: 12 noviembre de 2017. Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, adoptada por los participantes en el Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados, reunidos en la Ciudad de México los días 10 y 11 de mayo de 1999. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0010> Consultado el: 10 noviembre de 2017. Declaración de Río de Janeiro sobre la Institución del Refugio, VIII Reunión de Ministros del Interior del Mercosur, Bolivia y Chile, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, el 10 de noviembre de 2000. Disponible en:

<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0011>. Consultado el: 14 noviembre 2017. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, adoptados el 16 de noviembre del 2004 en Ciudad de México. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016> Consultado el: 10 noviembre de 2017.

Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, A.G. res 71/1, de 19 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/1>. Consultado el: 1 septiembre de 2017. A.G. res. 70/1, de 25 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1>. Consultado el: 12 septiembre 2017.

<sup>33</sup>Son convenios de cooperación, propuestos por ACNUR y previstos por y vinculados al Programa, después Agenda, para la Protección, para lograr una respuesta internacional eficaz y garantizar el reparto equitativo de responsabilidades y gastos. Executive Committee of the High Commissioner's Programme, fifty-third session, A/AC.96/965/Add.1, Agenda for Protection, de 26 June 2002. Disponible en: <http://www.unhcr.org/3d3e61b84.pdf>. Consultado el: 2 octubre de 2017 y A.G. res 57/187, de 18 de diciembre de 2002, párr.6. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/57/187>. Consultado el: 2 octubre de 2017.

<sup>34</sup>Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, adoptada el 11 de noviembre de 2010 en Brasilia. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8133> Consultado el: 14

No obstante, a pesar de la existencia de normativa internacional y del considerable esfuerzo de ACNUR para hacer más eficaz el sistema de protección de los refugiados, las directrices internacionales sólo resultan eficaces a partir de la elaboración y aplicación de políticas internas apropiadas –lo que, a su vez, exige, entre otras cosas, que estas políticas internas reflejen que el temor fundado de persecución por motivos discriminatorios es intrínseco al concepto de refugiado y a la protección. Por ello, a continuación, se pasa a examinar el acervo internacional que otorga derecho al refugio a la mujer víctima de violencia doméstica con objeto de evidenciar que la normativa brasileña al desconocer la práctica persecutoria de violencia de género no es conforme con el acervo internacional sobre la materia.

## 2 EL DERECHO AL REFUGIO EN LA LEY BRASILEÑA 9.474

Los mandatos contenidos en la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados fueron incorporados en el Ordenamiento brasileño mediante la adopción de la Ley número 9.474, que garantiza el reconocimiento de la condición de refugiado a todo individuo que, por temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas o debido a la grave y generalizada violación de los DDHH, no pueda o quiera acogerse a la protección del país con jurisdicción para ello. Sin embargo, esta norma no contempla específicamente como motivo persecutorio el género ni hace alusión a uno de los grupos más susceptible de ser perseguido o víctima de violaciones graves y generalizadas de sus derechos en razón de su género: las mujeres<sup>35</sup>.

---

noviembre 2017. Declaración de Brasil, “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” y el Plan de Acción de Brasil: Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad, adoptados el 3 de diciembre de 2014 en Brasilia. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf>. Consultado el: 14 noviembre 2017. Declaración de Acción de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 7 de julio de 2016. Disponible en: <http://acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10694>. Consultado el: 14 noviembre 2017. Declaración de San Pedro Sula como Contribución Regional al Pacto Mundial sobre los Refugiados, adoptada en San Pedro Sula, Honduras, el 26 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11338> Consultado el: 14 noviembre de 2017. OEA, AG/Res.2908 (XLVII-O/17), de 21 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11322>. Consultado el: 14 noviembre 2017. CIDH, OC-21/14, de 19 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf). Consultado el: 14 noviembre de 2017

<sup>35</sup>Desde los años ochenta se constató que la inmensa mayoría de las personas refugiadas y desplazadas son mujeres y niños y se consideró a las mujeres y niñas especialmente vulnerables a la violencia de género. A.G. res. 35/135, de 11 de diciembre de 1980, preámbulo. A.G. res. 45/139, de 14 de diciembre de 1990, preámbulo. A.G. res. 50/182, de 22 de diciembre de 1995, preámbulo. A.G. res. 52/132, de 12 de diciembre de 1997,

La violencia contra la mujer, de la que la violencia doméstica es una manifestación, está proscrita por el DI y hace a su víctima merecedora de refugio. En estas páginas lo que pretendemos es analizar, concretamente, el derecho al refugio de las víctimas de violencia doméstica pues, paradójicamente, a pesar de que Brasil, no sólo está vinculado por los mandatos internacionales sobre el particular sino que cuenta con leyes específicas que penalizan la violencia doméstica/familiar y garantizan el derecho al refugio a los perseguidos y/o a las víctimas de graves y generalizadas violaciones a los derechos, su normativa interna, transgrediendo el Ordenamiento internacional, no garantiza a la mujer víctima de violencia doméstica el derecho al refugio.

La Ley número 9.474 declara motivos persecutorios la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social y las opiniones políticas sin contemplar el género. Además de resultar llamativa la ausencia del género como motivo persecutorio, los términos de esta enumeración no son definidos normativamente lo que no permite afirmar que la pertenencia al género femenino se entienda abarcado en la adscripción a un determinado grupo social.

La normativa brasileña no parece conforme al acervo internacional que garantiza el derecho al refugio a las víctimas de violencia doméstica pues ya en 1985, las Estrategias de Nairobi resultado de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las NU para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, tras observar que se estaba produciendo una feminización de los flujos migratorios, indicó a los Gobiernos que debían de intensificar sus esfuerzos para proteger a las víctimas de la violencia de género y reputó ésta causa y parte inadmisibles de la huida y desplazamientos<sup>36</sup>. El uno de enero de ese año el

---

preámbulo. A.G. res. 59/172, de 20 de diciembre de 2004, párr.7. A.G. res. 60/128, de 16 de diciembre de 2005, párr. 6. A.G. res. 61/139, de 18 de diciembre de 2006, párr.6. Disponibles en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/135>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/139>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/182>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/52/132>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59/172>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/128> y <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/139>. Consultado el: 29 enero 2018.

<sup>36</sup>ONU, Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the UN Decade for Women: Equality, Development and Peace, Nairobi, 15-16 July 1985, UN, New York, 1986, párrs. 288, 300 y ss. Disponible en: <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/derechos-de-la-mujer/documentos-conferencias-mundiales-sobre-la-mujer/nairobi-1985-informe-de-la-tercera-conferencia-mundial-sobre-la-mujer>. Consultado el: 25 agosto 2017. La relación de causalidad entre la violenta denegación de los derechos de las mujeres y la migración será reiterada después en E/CN.4/2000/68, de 29 de febrero de 2000, párr. 54. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/113/34/PDF/G0011334.pdf?OpenElement>. Consultado el: 22 agosto 2017 y A/CONF.189/PC.3/5, de 27 de julio de 2001, párrs. 77 y 78. Disponible en

EXCOM<sup>37</sup>, reiteró la necesidad de esta especial protección, aclarando que los Estados podían “adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentaban a tratos crueles o inhumanos debido a haber transgredido las costumbres sociales de la sociedad en que vivían, podían ser consideradas como un determinado grupo social, según lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1 de la Convención”<sup>38</sup>, es decir, orientó a los Estados a admitir la persecución de las mujeres por ser mujeres a efectos de concederles asilo.

La AG, por su parte, durante la segunda mitad de la década de los ochenta<sup>39</sup> y la década de los noventa<sup>40</sup>, concedió la especial vulnerabilidad de las refugiadas a las

---

<https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/CONF.189/PC.3/5&Lang=E>. Consultado el: 28 agosto 2017.

<sup>37</sup>El EXCOM fue creado por el ECOSOC mediante su resolución 672 (XXV), de 30 de abril de 1958, conforme a la resolución de la AG 1166 (XII), de 26 de noviembre de 1957 que explicita su mandato. Disponible en: <http://www.unhcr.org/excom/ecores/3ae69eccc/establishment-executive-committee-programme-united-nations-high-commissioner.html> y [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1166\(XII\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1166(XII)). Las conclusiones del EXCOM, así como las resoluciones de la AG “son instrumentos esenciales para la protección de los refugiados”. ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/830, de 7 de septiembre de 1994, párr. 15. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1744>. Consultados el: 24 enero 2018.

<sup>38</sup>EXCOM, Conclusión N. 39 (XXXVI), de 1 de enero de 1985, letra e), cita en letra k). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0550>. Consultado el: 28 noviembre de 2017. Lo que reiteró en sus Conclusiones N. 64 (XLI), de 1 de enero de 1990, N. 68 (XLIII), de 1 de enero de 1992 y N. 71 (XLIV), de 1 de enero de 1993. Disponibles en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0575>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0579> y <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0582>. Consultado el: 28 noviembre 2017. Desde finales de la década de los ochenta hasta nuestros días el EXCOM ha reconocido la victimización por motivos de género y las necesidades de protección especiales de refugiadas y desplazadas, ver EXCOM, Conclusiones N. 54 (XXXIX), de 1 de enero de 1988, N. 60 (XL), de 1 de enero de 1989, N.93 y 94 (LIII), 1 de enero de 2002, N. 102, 104 y 105 (LVI), de 3 y 10 de octubre de 2005 e Informe A/AC.96/804, de 15 de octubre de 1992. Disponibles respectivamente en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0565>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0571>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2073>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2075>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3861>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3863> y <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1724>. Consultado el 28 de diciembre de 2017.

<sup>39</sup>A.G. res. 40/118, de 13 de diciembre de 1985, A.G. res. 41/124, de 4 de diciembre de 1986, A.G. res. 42/109, de 7 de diciembre de 1987, A.G. res. 43/117, de 8 de diciembre de 1988 y A.G. res. 44/137, de 15 de diciembre de 1989. Disponibles en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/118>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/41/124>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/42/109>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/43/117> y <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/137>. Consultado el: 22 enero 2018.

<sup>40</sup>A.G. res. 45/140, de 14 de diciembre de 1990, A.G. res. 46/106, de 16 de diciembre de 1991, A.G. res. 47/105, de 16 de diciembre de 1992, A.G. res. 48/116, de 20 de diciembre de 1993, A.G. res. 50/182, de 22 de diciembre de 1995, A.G. res. 52/132, de 12 de diciembre de 1997. Disponibles en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/140>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/46/106>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/47/105>,

violaciones de derechos, así como la necesidad de un particular marco normativo de protección. Coherentemente, en 1991, en la Guía para la Protección de Mujeres Refugiadas de ACNUR, se invitó a reconocer que, en el proceso de determinación del estatuto de refugiado y concesión de asilo, las mujeres que temiesen “la persecución o la discriminación grave debido a su sexo debían ser consideradas miembros de un grupo social ...(o) que han llevado a cabo una elección religiosa o política al transgredir las normas sociales de su sociedad”, así como que cuando las mujeres fuesen víctimas de malos tratos por contravenir pautas sociales, en ausencia de protección estatal, la concesión del estatuto de refugiado era sustentada<sup>41</sup>.

En 1993, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de DDHH y acogidos por la AG, rechazaron la violencia contra la mujer y admitieron las necesidades especiales de refugiadas y desplazadas en materia de protección<sup>42</sup>; a la vez, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer señaló la obligación estatal de aprobar medidas efectivas contra la violencia contra las mujeres “especialmente vulnerables”, entre ellas, las refugiadas<sup>43</sup> y el EXCOM estimó persecución, conforme a la definición del término dada por el artículo 1A, párrafo 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la violación y la violencia sexual cometidas por motivos discriminatorios con el abandono estatal de la víctima<sup>44</sup>, recomendando a los Estados acordar directrices apropiadas respecto a mujeres solicitantes de asilo en “recognition of the fact that women refugees often experience persecution differently

---

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/116>,

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/182>

y

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/52/132>. Consultados el: 28 de enero de 2018.

<sup>41</sup>ACNUR, Guía para la Protección de Mujeres Refugiadas, julio 1991, párr. 71. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0248> Consultado el: 27 noviembre 2017

<sup>42</sup>Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, de 25 de junio de 1993, A/CONF. 157/24, párrs. 18, 23 y 38. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf) A.G. res. 48/116, de 20 de diciembre de 1993, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/116> Consultados el: 29 enero 2018.

<sup>43</sup>A.G. res. 48/104, de 20 de diciembre de 1993. Cita en artículo 4. 1). Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/48/104&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r48\\_resolutions\\_table\\_es.htm&Lang=E](http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/48/104&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r48_resolutions_table_es.htm&Lang=E). Consultado el: 22 agosto 2017

<sup>44</sup>EXCOM, Nota sobre ciertos aspectos de la violencia sexual contra las mujeres refugiadas, A/AC.96/822, de 12 de octubre de 1993, párrs. 29, 30 y 38. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0741> Consultado el 28 noviembre de 2017.

from refugee men”<sup>45</sup>. Esta conclusión fue recogida por la AG<sup>46</sup> y su contenido renovado en años sucesivos por el EXCOM<sup>47</sup>.

Un año después, la SRVAW, constató la vulnerabilidad a la violencia de las mujeres por pertenecer a un grupo social o ser mujeres, indicando a los Estados que “the inclusion of gender-defined social groups should be recognized as falling within the definition of a “particular social group” as a legitimate group for purposes of establishing persecution”<sup>48</sup> y ACNUR comprendió en la protección internacional el garantizar “que se toman en cuenta las necesidades especiales de las mujeres refugiadas, en particular víctimas de la violencia”<sup>49</sup>.

En 1995 la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las NU, reconoció que las mujeres se podían ver forzadas a huir resultado de “a well-founded fear of persecution... through sexual violence or other gender-related persecution” y determinó a los Estados a adecuar sus normas a los mandatos internacionales de forma que se admitiese la persecución de las mujeres por su género<sup>50</sup>, en lo que redundó la AG<sup>51</sup>. Idénticamente, el EXCOM juzgó refugiadas a las mujeres víctimas de temor a la persecución “mediante la violencia sexual u otra persecución relacionada con el sexo”<sup>52</sup> – lo que en años por venir recalzó<sup>53</sup>. ACNUR, conexamente, en

---

<sup>45</sup>EXCOM, Conclusión N.73 (XLIV), de 1 de enero de 1993, letra e) Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0584>. Consultado el 20 de enero de 2018. En el mismo sentido una década después se afirmó que “se le debe prestar especial atención al impacto del género en las solicitudes de asilo por motivos religiosos, pues hombres y mujeres pueden sufrir o temer la persecución por razones religiosas, de diferente manera”, en Directrices sobre Protección Internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/GIP/04/06, de 28 de abril de 2004, párr. 24. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2570>. Consultado el: 30 enero 2018.

<sup>46</sup>A.G. res. 48/116, de 20 de diciembre de 1993, párrs. 6 y 8. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/116> Consultados el: 29 enero 2018.

<sup>47</sup>EXCOM, Conclusión N.99 (LV), de 12 de octubre de 2004. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3042>. Consultado el 28 de diciembre de 2017.

<sup>48</sup>E/CN.4/1995/42, de 22 de noviembre de 1994, párr. 48; cita en párr. 310. g). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G94/148/72/PDF/G9414872.pdf?OpenElement>. Consultado el: 22 agosto 2017.

<sup>49</sup>ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/830, de 7 de septiembre de 1994, párr. 12. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1744>. Consultado el: 24 enero 2018.

<sup>50</sup>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, objetivo estratégico E. 5, párr. 147. h); cita en párr. 137. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> . Consultado el: 22 agosto 2017.

<sup>51</sup>A.G. res. 50/152, de 21 de diciembre de 1995, párr. 12. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/152>. Consultado el 28 de diciembre de 2017.

<sup>52</sup>EXCOM, Conclusión N.77 (XLVI), de 1 de enero de 1995, letra g). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0588>. Consultado el: 22 diciembre 2017.

1995 aprobó las Directrices relativas a Violencia Sexual contra los Refugiados: Prevención y Respuesta en las que, tras asimilar la violencia sexual a la tortura que hace a su víctima merecedora de refugio, afirmó “perpetrators...can include family members...domestic violence often escalates in refugee situations”(UNHCR, 1995).

Mientras la AG, en 1996, exhortó a los Estados a garantizar asilo a las mujeres víctimas de persecución por su género y enfatizó la necesidad de que los gobiernos implementasen plenamente las medidas enunciadas en la Declaración y la Plataforma de Beijing<sup>54</sup>, la SRVAW, insistió que las normas nacionales sobre refugio y asilo “should be broadened to include gender-based claims of persecution, including domestic violence”<sup>55</sup>. ACNUR, por su parte, elogió a los Estados que otorgaban protección a “las personas que huyen de la persecución por motivos de sexo” y acentuó la responsabilidad gubernamental de cubrir sus necesidades de protección internacional y de adoptar los instrumentos necesarios al efecto<sup>56</sup>.

Durante los dos años siguientes, la AG, encomiada por ACNUR<sup>57</sup>, hizo hincapié en la necesidad de la concesión de asilo a las mujeres víctimas de persecución de género<sup>58</sup> y el

---

<sup>53</sup>Sobre el reconocimiento del estatuto de refugiado a mujeres víctimas de persecución sexista o dirigida específicamente contra mujeres, ver EXCOM, Conclusiones N.79 (XLVII), de 1 de enero de 1996, letra o), N.81 (XLVIII), de 1 de enero de 1997, letra t), N.87 (XLVII), de 1 de enero de 1999, letra. n y o). Disponibles en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0590>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0592>, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0598>. Deplorando esta persecución ver EXCOM, Conclusiones N.85 (XLIX), de 1 de enero de 1998, letra j) y N. 89 (LI), de 1 de enero de 2000, Preámbulo. Disponibles en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0596> y <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0600>. Consultado el: 28 diciembre 2017.

<sup>54</sup>A.G. res. 51/75, de 12 de diciembre de 1996, párr. 8. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/75> y A.G. res. 50/166, de 22 de diciembre de 1995, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/166>. Consultado el: 22 enero 2018.

<sup>55</sup>E/CN.4/1996/53, de 5 de febrero de 1996, párr. 142. o). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/105/09/PDF/G9610509.pdf?OpenElement>. Consultado el: 22 agosto 2017.

<sup>56</sup>ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/863, de 1 de julio de 1996, párr. 3. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1746> Consultado el: 20 enero 2018.

<sup>57</sup>ACNUR elogió a tribunales nacionales e internacionales que “reconocieron en mayor medida las formas específicas de persecución que sufren las mujeres”, en Nota sobre protección internacional. A/AC.96/882, de 2 de julio de 1997, párr. 9. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1747>. Consultado el: 28 enero 2018.

<sup>58</sup>A.G. res. 52/103, de 12 de diciembre de 1997, párr. 15. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/52/103> y A.G. res. 53/125, de 9 de diciembre de 1998, párr. 17. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/53/125>. Consultado el: 22 enero 2018.

EXCOM deploró la violencia sexista contra refugiadas y desplazadas<sup>59</sup>, a la vez que la SRVAW observó que la violencia de género era motivo y consecuencia del flujo de refugiadas y concluyó que los gobiernos “should seek to remove legal and administrative barriers to women seeking asylum on the basis of gender-based persecution”<sup>60</sup> - como también lo hizo la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>61</sup>. Indicación resaltada por el EXCOM<sup>62</sup> y ACNUR<sup>63</sup> en 1999, que la SRVAW repitió en febrero de 2000<sup>64</sup> y que ese mismo año hizo suya y extendió a normas, políticas y prácticas la AG<sup>65</sup>. En 2001 la SRVAW

---

<sup>59</sup>EXCOM, Conclusión N.85 (XLIX), de 1 de enero de 1998, letra j). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0596>. Consultado el: 28 diciembre 2017.

<sup>60</sup>E/CN.4/1998/54, de 26 de enero de 1998, párrs. 162-165, 223; cita en párr. 230. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/102/91/PDF/G9810291.pdf?OpenElement>. Consultado el: 28 agosto 2017.

<sup>61</sup>E/CN.6/1998/12-E/1998/27, de 13 de marzo de 1998. Disponible en: <http://www.un.org/documents/ecosoc/docs/1998/e1998-27.htm> y UNDAW, EGM/GBP/1997/Report, de 12 de noviembre de 1997, párrs. 39 y ss. Disponible en: <http://www.un.org/documents/ecosoc/cn6/1998/armedcon/egmgbp1997-rep.htm>. Consultado el: 22 de febrero de 2018.

<sup>62</sup>EXCOM, Conclusión N.87 (L), de 1 de enero de 1999, letra l). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0598> Consultado el: 28 diciembre 2017. En el mismo sentido, tras considerar persecución por motivos de género la violencia familiar, se afirmó: “los papeles definidos socialmente...deben ser...entendidos para garantizar una adecuada protección de los refugiados y una interpretación adecuada de la definición de refugiado” y “para proteger a las refugiadas, es de la mayor importancia abstenerse de estudiar sus solicitudes...según los parámetros... tradicionales y conocidos que se aplican a...los hombres. Es preciso que se reconozca...que por medio de una interpretación adecuada de la definición de refugiado, algunas solicitudes relacionadas con el género pueden y deben ser consideradas en el ámbito de la Convención de 1951”, en ACNUR, Persecución por motivos de género: Posición del ACNUR, de 1 de enero de 2000, Citas en I y II. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0196> Consultado el: 30 de enero de 2018.

<sup>63</sup>La Oficina destacó su intenso trabajo para “lograr una mayor aceptación del hecho de que la persecución...puede ser de carácter sexual y que las solicitantes de asilo que se enfrentan a un trato severo o inhumano por haber transgredido determinadas costumbres sociales pueden ser consideradas un ‘grupo social’ en el sentido del artículo 1 de la Convención de 1951” en ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/914, de 7 de julio de 1999, párr. 30. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0739>. Consultado el: 10 de enero de 2018. Sobre el fomento de procedimientos de asilo que tengan en cuenta las cuestiones de género ver ACNUR, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/55/12, de 25 de septiembre de 2000, párr.104. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0707>. Consultado el: 30 de enero de 2018.

<sup>64</sup>La relatora indicó que los Gobiernos debían: “Adopt and implement guidelines recognizing gender-related persecution as a basis for women to claim refugee status”, en E/CN.4/2000/68, de 29 de febrero de 2000, párr. 122. f). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/113/34/PDF/G0011334.pdf?OpenElement>. Consultado el: 22 agosto 2017.

<sup>65</sup>La Asamblea General indicó a los Estados: “Mainstream a gender perspective into national immigration and asylum policies, regulations and practices, as appropriate, in order to promote and protect the rights of all women, including the consideration of steps to recognize gender-related persecution and violence when assessing grounds for granting refugee status and asylum” en U.N. Doc. A/RES/S-23/3, de 16 de noviembre de 2000, párr. 68 i). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/followup/ress233e.pdf>. También en A.G. res. 54/146, de 17 de diciembre de 1999, párr. 18. Disponible en:

destacó el impacto negativo en las mujeres de esta laguna legal<sup>66</sup> y el EXCOM acentuó la especial protección debida a refugiados vulnerables<sup>67</sup>. El Secretario General de la ONU, paralelamente, apremió incorporar “el género en todos los aspectos y todos los niveles de...protección de los refugiados”<sup>68</sup> y ACNUR intentó sensibilizar a los Estados de la trascendencia de brindar a las mujeres solicitantes de asilo, víctimas de violencia o en especial riesgo de ser violentadas, la oportunidad de solicitar asilo independientemente del jefe de familia varón y asistidas por entrevistadoras e intérpretes mujeres, a la vez que se congratuló por la creciente legislación y jurisprudencia internas que reconocían la violencia por motivos de género como persecución<sup>69</sup>.

En 2002, como ya había hecho en 1999, la SRVAW equiparó instancias de violencia contra la mujer con tortura – que según el Ordenamiento internacional garantiza a la víctima el asilo<sup>70</sup>; la ecuación de persecución con tortura ya la había realizado el EXCOM en 1996 y 1997<sup>71</sup> y ACNUR la reafirmó en 2002, pues ya en 1991 lo había afirmado, en sus Directrices

---

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/146> y A.G. res. 55/74, de 4 de diciembre de 2000, párr. 21. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/74>. Consultado el: 22 enero 2018.

<sup>66</sup>A/CONF.189/PC.3/5, de 27 de julio de 2001, párr. 3. Disponible en <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/CONF.189/PC.3/5&Lang=E>. Consultado el: 27 noviembre 2017

<sup>67</sup>EXCOM, Conclusión N.90 (LII), de 1 de enero de 2001, letra i). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0712>. Consultado el: 16 enero 2018.

<sup>68</sup>ONU, Informe del Secretario General, A/56/335, de 5 de septiembre de 2001, párr. 49. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0705>. Consultado el: 22 enero 2018.

<sup>69</sup>ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/951, de 13 de septiembre de 2001, párrs.73 y 85. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0960>. Tendencia positiva observada ya el año anterior en ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/930, de 7 de julio de 2000, párr. 27. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0737>. Consultado el: 15 enero 2018.

<sup>70</sup>E/CN.4/1999/68/Add.4, de 21 de enero de 1999, párrs. 8, 18, 19 y 45. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/103/26/PDF/G9910326.pdf?OpenElement> Consultado el: 27 noviembre 2017 y E/CN.4/2002/83, de 31 de enero de 2002, párr. 6. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/104/28/PDF/G0210428.pdf?OpenElement> Consultado el: 17 enero 2018.

<sup>71</sup>EXCOM, Conclusión N.79 (XLVII), de 1 de enero de 1996, letra j). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0590>. EXCOM, Conclusión N. 81 (XLVIII), de 1 de enero de 1997, letra i). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0592>. EXCOM, Conclusión N. 82 (XLVIII), de 1 de enero de 1997, letra d. i). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0593>. EXCOM, Conclusión N. 84 (XLVIII), de 1 de enero de 1997, letra a. ii). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0595>. Consultado el: 30 enero 2018.

sobre Protección Internacional: Persecución por Género<sup>72</sup>. Simultáneamente el EXCOM hizo suyo el Programa de Protección para fortalecer la protección internacional de los refugiados<sup>73</sup>.

Las Directrices recién mencionadas califican la violencia intrafamiliar o doméstica de persecución e indican a los Estados aplicar las normas y procedimientos de asilo con perspectiva de género<sup>74</sup>. El Programa de Protección, acogido con satisfacción por la AG<sup>75</sup> y denominado Agenda en 2004, establece la obligación estatal de salvaguardar la perspectiva de género en los procedimientos de asilo, teniendo en cuenta los mandatos de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de “velar por que, en el análisis de las solicitudes presentadas..., se tengan...en cuenta las necesidades propias del género..., incluidas las formas de persecución que tienen aspectos específicos relacionados con el género”<sup>76</sup>. Asimismo, prevé la aplicación y seguimiento de las Directrices sobre Protección Internacional: Persecución por Género<sup>77</sup>.

La evolución normativa, procedimental, programática y operacional interinstitucional, multilateral y multisectorial posterior deriva de su adecuación a las metas y objetivos marcados en el Programa de Protección; así, en 2003 el EXCOM recordó que las mujeres víctimas de violencia por su género podían ser consideradas pertenecientes a un <determinado grupo social> a la luz del párrafo 2 de la sección A del artículo 1 de la

---

<sup>72</sup>Estas Directrices complementaron la Guía de los Procedimientos y Criterios que se deben Aplicar para Determinar el Estatuto de Refugiado, reeditadas en 1992 y reemplazaron documentos anteriores sobre el particular de ACNUR. UNHCR, HCR/GIP/02/01, de 7 de mayo de 2002, párr. 18. Disponible en: <http://www.unhcr.org/publications/legal/3d58ddef4/guidelines-international-protection-1-gender-related-persecution-context.html>. Consultado el 14 enero 2018.

<sup>73</sup>EXCOM, Conclusión (LIII), de 1 de enero de 2002, párrs. 3, 9 y 38. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2073>. Consultado el 14 enero 2018.

<sup>74</sup>UNHCR, HCR/GIP/02/01, de 7 de mayo de 2002, párrs. 3, 9 y 38. Disponible en: <http://www.unhcr.org/publications/legal/3d58ddef4/guidelines-international-protection-1-gender-related-persecution-context.html>. La violencia de género comprende la “violencia en el hogar” y la definición de refugiado abarca la persecución de género por agentes no estatales en ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/965, de 11 de septiembre de 2002, párrs. 12 y 35. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1693>. Consultado el 14 enero 2018.

<sup>75</sup>A.G. res. 57/187, de 18 de diciembre de 2002, párr. 6. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/57/187>. Consultado el 10 de enero de 2018.

<sup>76</sup>A/AC.96/965/Add.1, de 26 de junio de 2002, Meta 1, Parr. 2. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/2534>. Consultado el 10 enero 2018.

<sup>77</sup>A/AC.96/965/Add.1, de 26 de junio de 2002, Meta 6, Parr.1. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/2534>. Consultado el 10 enero 2018.

Convención<sup>78</sup> y destacó, también en años siguientes, la relevancia de que los Estados tuviesen “en cuenta...el género en la aplicación de los instrumentos internacionales para los refugiados”<sup>79</sup> – en el mismo sentido se pronunció la SRVAW y el CEDAW<sup>80</sup>. Este mismo año, congruentemente, ACNUR publicó su Guía para la Prevención y Respuesta: Violencia Sexual y por Motivos de Género en contra de Personas Refugiadas, Retornadas y Desplazadas Internas que entiende por violencia de género, entre otras, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia o violencia doméstica y afirma que “la abrumadora mayoría de víctimas...son mujeres y niñas” necesitadas de especial protección (ACNUR, 2003)<sup>81</sup>. En 2004, ACNUR apreció el acogimiento en un número cada vez mayor de países de solicitudes de la condición de refugiado por razones de género, en base a, entre otras, violencia doméstica<sup>82</sup>.

La indicación de integrar y transversalizar el enfoque de género, lo que conlleva, entre otras cosas, sopesar correctamente la persecución por género, se reiterará sistemáticamente hasta el presente<sup>83</sup>. Concretamente, en 2006, el EXCOM instó a los Estados

---

<sup>78</sup>EXCOM, Conclusión (LIII), de 28 de enero de 2003, Preámbulo. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2074>. Consultado el 5 enero 2018.

<sup>79</sup>EXCOM, Conclusión 95 (LIV), de 1 de enero de 2003, letra f). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2416>. Consultado el 5 enero 2018. EXCOM, Conclusión 100 (LV), de 8 de octubre de 2004, letra s). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3043>.

<sup>80</sup>E/CN.4/2003/75/Add.1, de 27 de febrero de 2003, párr. 1568. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/113/04/PDF/G0311304.pdf?OpenElement>. Consultado el 26 enero 2018.

<sup>81</sup>Similar apreciación en Comité Permanente entre Organismos. Directrices aplicables a las Intervenciones contra la Violencia por Razón de Género en Situaciones Humanitarias: Enfoque sobre la Prevención y la Respuesta contra la Violencia Sexual en Situaciones de Emergencia, de 1 de septiembre de 2005, pp.7-8. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/47fdaffd.html>. Datos corroborados en OMS, Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia, WHO/NMH/NVI/14.2, 2014. [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/status\\_report/2014/es/](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/status_report/2014/es/). Consultado el: 26 enero 2018.

<sup>82</sup>ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/989, de 7 de junio de 2004, párr.17. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2870> También en ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/975, de 2 de julio de 2003, párr.45. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2386>. Consultados el: 26 enero 2018.

<sup>83</sup>EXCOM, Conclusión N.98 (LIV), de 1 de enero de 2003, b. i). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2413> EXCOM, Conclusión N.99 (LV), de 12 de octubre de 2004, letra r. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3042>. ACNUR, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/59/12, de 24 de agosto de 2004, párrs. 11 y 27. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2951>. EXCOM, Conclusión 102 (LVI), de 3 de octubre de 2005, letras f), h), p), u), v) y w). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3861>. EXCOM, Conclusión N.108 (LIX), de 22 de octubre de 2008, letras f), g) y h). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6800>. EXCOM, Conclusión N.109 (LXI), de 8 de diciembre de 2009, letra k). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7555>. EXCOM,

a lograr el acceso de las mujeres perseguidas a “procedimientos de determinación del estatuto de refugiado...que tengan en cuenta el género y reconocer que las formas de persecución relacionadas con el género...pueden constituir motivo para otorgar la condición de refugiado”<sup>84</sup>, lo que subrayó desde entonces hasta hoy<sup>85</sup>, y ACNUR valoró crucial reforzar las medidas para atajar la violencia de género, “incluida la violencia doméstica”<sup>86</sup>, a la vez que la AG dispuso, y reiteró anualmente, atender con prioridad y en particular las necesidades de protección de las mujeres víctimas de violencia de género<sup>87</sup>. Ese mismo año la SRVAW

---

Conclusión N.110 (LXI), de 12 de octubre de 2010, Preámbulo y letra g). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7442>. EXCOM, Conclusión N.113 (LXVII), de 6 de octubre de 2016, preámbulo. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/57f7b5a84.html>. Consultados el: 27 enero 2018. La adecuada consideración de los aspectos de género en la evaluación de las solicitudes de asilo en UNHCR, Guidelines on International Protection No. 2: Membership of a Particular Social Group Within the Context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees, HCR/GIP/02/02, de 7 de mayo de 2002. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3d36f23f4.html>; UNHCR, Guidelines on International Protection No. 6: Religion-Based Refugee Claims under Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees, HCR/GIP/04/06, de 28 de abril de 2004. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4090f9794.html>; UNHCR, Guidelines on International Protection, on victims of trafficking and persons at risk of being trafficked, HCR/GIP/06/07, de 7 de abril de 2006. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/443679fa4.html>, UNHCR, Guidance Note on Refugee Claims Relating to Victims of Organized Gangs, de 31 de marzo de 2010, párr.19. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4bb21fa02.htm> y UNHCR, Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, de 1 de septiembre de 2005. Disponible en: <http://www.unhcr.org/publications/legal/4316f0c02/procedural-standards-refugee-status-determination-under-unhcrs-mandate.html>. Sobre la transversalización del enfoque de género introducida en 2003, ver ACNUR, Plan a largo plazo sobre la transversalización de edad, género y diversidad 2011-2016. Disponible en: [https://intranet.unhcr.org/intranet/unhcr/en/home/protection\\_and\\_operational/community\\_development/age\\_gender\\_diversity.html](https://intranet.unhcr.org/intranet/unhcr/en/home/protection_and_operational/community_development/age_gender_diversity.html). Consultados el: 26 enero 2018.

<sup>84</sup>EXCOM, Conclusión 105 (LVII), de 10 de octubre de 2006, letra n) iv). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/4815> Consultado el 7 enero 2018.

<sup>85</sup>EXCOM, Conclusión 107 (LVIII), de 10 de octubre de 2007, letra g) viii). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/5642> EXCOM, Conclusión 108 (LIX), de 22 de octubre de 2008, letra h). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6800> Consultado el 17 enero 2018.

<sup>86</sup>ACNUR, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/61/12, de 29 de agosto de 2006, párr. 23. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6738>. Consultado el 27 enero 2018. Respecto a la atención de las necesidades de protección diferenciadas de las refugiadas, el párrafo 27 del informe afirma que “la Oficina adoptó un enfoque binario consistente en integrar los criterios de edad, género y diversidad y llevar a cabo acciones específicas con el fin de habilitar a las mujeres para hacer valer sus derechos”.

<sup>87</sup>A.G. res. 61/137, de 19 de diciembre de 2006, párr.13. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/137>. A.G. res. 62/124, de 18 de diciembre de 2007, párr.15. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62/124>, A.G. res. 63/148, de 18 de diciembre de 2008, párr.15. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/148>, A.G. res. 64/127, de 18 de diciembre de 2009, párr. 20. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/127>, A.G. res. 65/194, de 21 de diciembre de 2010, párr.21. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/194>, A.G. res. 66/133, de 19 de diciembre de 2011, párr.20. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/133>, A.G. res. 67/149, de 20 de diciembre de 2012, párr.22. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/67/149>, A.G. res. 67/150, de 20 de diciembre de 2012,

realizó la necesidad de examinar el impacto negativo de políticas restrictivas de asilo en las mujeres, denuncia que reiteró en 2007, concluyendo que los Estados debían “fully address the specific concerns of women, including violence against women and gender-related persecution”<sup>88</sup>. Igualmente, ACNUR corroboró que en situación de desplazamiento forzado las mujeres enfrentan problemas de protección “relacionados con, su sexo, cuestiones de género..., lo que significa que es menos probable que puedan ejercer sus derechos en la misma medida que los hombres y niños”(ACNUR, 2007), mientras la AG exhortó a los Estados a examinar las solicitudes de asilo y el estatuto de refugiado con perspectiva de género<sup>89</sup>.

Lamentablemente, en 2008, ACNUR criticó que: “a veces los procedimientos de determinación de la condición de refugiado no tienen...calidad o no se basan en información...en que se haya tenido...en cuenta el género... Cada vez con mayor frecuencia, algunos países resuelven las solicitudes de asilo sobre la base de intereses que no tienen nada que ver con las normas jurídicas internacionales”<sup>90</sup>- de ahí que decidiese someter a escrutinio la implementación del plan de acción para integración de los criterios de edad, género y diversidad adoptado en 2004<sup>91</sup>.

En la última década, la violencia doméstica o intrafamiliar es encontrada no sólo un gravísimo problema de salud y orden público internacional<sup>92</sup> sino también uno de los mayores

---

preámbulo y párr.8. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/67/150>. A.G. res. 68/141, de 18 de diciembre de 2013, párr.25. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/141>, A.G. res. 69/152, de 18 de diciembre de 2014, párr.27. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/152>, A.G. res. 70/135, de 17 de diciembre de 2015, párr.31. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/135>, A.G. res. 71/172, de 19 de diciembre de 2016, párr.33. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/172>. A.G. res. 72/150, de 19 de diciembre de 2017, párr. 35. Disponible en: <https://undocs.org/A/72/433>. Consultado el 22 enero 2018.

<sup>88</sup>E/CN.4 2006/61, de 20 de enero de 2006, párr. 71. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/103/50/PDF/G0610350.pdf?OpenElement>. A/HRC/4/34, de 17 de enero de 2007, cita en párr. 72 (v). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/103/04/PDF/G0710304.pdf?OpenElement>. Consultado: 25 febrero 2018.

<sup>89</sup>A.G. res. 61/143, de 19 de diciembre de 2006, párr.8 o). Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/143> Consultado: 20 enero 2018.

<sup>90</sup>ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/1053, de 30 de junio de 2008, párr. 23. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6556>. En similar sentido ver ACNUR, Nota sobre protección internacional. A/AC.96/1038, de 29 de junio de 2007, párr. 20. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/5478>. Consultados el: 26 enero 2018.

<sup>91</sup>ACNUR, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/64/12, de 20 de octubre de 2009, párrs. 54 y 55. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7553>. Consultado el:15 enero 2018.

<sup>92</sup>A/HRC/17/26, de 2 de mayo de 2011, párr. 46. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/HRC/17/26>. Consultado el:15 marzo 2018.

retos de protección y “un motivo de preocupación esencial con relación a la violencia en las situaciones de crisis humanitarias”<sup>93</sup> por lo que no es de extrañar que el Manual de ACNUR para la Protección de Mujeres y Niñas de 2008 y sus Directrices sobre Protección Internacional N° 8 de 2009 y N° 9 de 2012<sup>94</sup> la consideren persecución que hace a su víctima acreedora de asilo. En 2009, la SRVAW remachó en la necesidad de contemplar el género como motivo persecutorio<sup>95</sup> y poco después el CEDAW trajo a la memoria de los Estados la vigencia de sus obligaciones en virtud de la Convención respecto de refugiadas y solicitantes de asilo bajo su control efectivo, así como la actualidad del mandato de aprobar leyes,

---

<sup>93</sup>Comité Permanente entre Organismos. Directrices para la integración de las intervenciones contra la violencia de género en la acción humanitaria: Reducir el riesgo, promover la resiliencia e impulsar la recuperación, de 2015, p.16. Disponible en: [https://gbvguidelines.org/wp/wp-content/uploads/2016/03/2015-IASC-Directrices-VG\\_version-espanol.pdf](https://gbvguidelines.org/wp/wp-content/uploads/2016/03/2015-IASC-Directrices-VG_version-espanol.pdf). En 2012 ACNUR observó que “las situaciones de desplazamiento...no son neutrales en términos de género. Hay muchos más casos de violencia contra las mujeres y las niñas” ver ACNUR, Nota sobre protección internacional, A/AC. 96/1110, de 4 de julio de 2012, párr. 29. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2013/9008>. ACNUR considera que prevenir y combatir la violencia de género es una prioridad y participó en la redacción de estas Directrices -que también aplica, incluso en situaciones de asistencia humanitaria de emergencia, ver ACNUR, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/71/12, de 22 de agosto de 2016, párr.37. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/10993>, ACNUR, Nota sobre Protección Internacional, A/Ac.96/1167, de 7 de julio de 2017, párrs. 40-41. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11436> y ONU, Informe del Secretario General de la ONU, A/58/89-E/2003/85, de 3 de junio de 2003, párr. 18. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2347>. Consultados el: 1 feb 2018.

<sup>94</sup> En el mismo sentido ver ACNUR, Nota de Orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, de 21 de noviembre de 2008, párr. 14. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/6949> y Nota sobre Protección Internacional, A/AC.96/1098, de 28 de junio de 2011, párr. 4. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/8201>. Sobre persecución consistente en esclavitud conyugal y matrimonio forzado ver Directrices sobre Protección Internacional No. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado, HCR/GIP/16/12, de 2 de diciembre de 2016, párrs. 26 y 27. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11021>. Consultados el: 30 enero 2018.

<sup>95</sup>A/HRC/11/6/Add.5, de 27 de mayo de 2009, párrs. 110 y 126. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/134/56/PDF/G0913456.pdf?OpenElement>. Consultado el: 30 febrero 2018.

políticas y prácticas de protección con perspectiva de género<sup>96</sup>, coincidiendo con su valoración positiva por parte de la AG<sup>97</sup>.

En 2013, ACNUR clasificó como persecución la violencia interpersonal o doméstica -física, psicológica y/o verbal, económica o patrimonial<sup>98</sup> y el CEDAW recordó que la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer refuerza el régimen de protección jurídica internacional de las refugiadas y que las solicitantes de asilo enfrentan obstáculos de género para acceder al asilo, al no encajar su relato con la persecución tradicional articulada “en gran medida desde una perspectiva masculina”<sup>99</sup> para sostener categóricamente un año después, con la colaboración de ACNUR<sup>100</sup>, que los Estados deben: “adoptar medidas proactivas para garantizar que los motivos de persecución...enumerados en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas), se interpreten teniendo en cuenta las cuestiones de género. Además, el género puede utilizarse como factor de reconocimiento de la pertenencia a determinado grupo social, o de hecho, como característica identificativa de tal grupo a la hora de conceder el estatuto de refugiado en virtud de la Convención de 1951...[e] incluir el sexo o el género, o ambas cosas, entre los motivos que justifican la concesión del estatuto de refugiado en sus legislaciones nacionales”<sup>101</sup>, ya que

---

<sup>96</sup>CEDAW/C/GC/27, de 16 de diciembre de 2010, párr. 50. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/56/PDF/G1047256.pdf?OpenElement> CEDAW/C/GC/28, de 16 de diciembre de 2010, párrs. 12 y 26. Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=52d922ff4>. Similar apreciación de la SRVAW en 2012 ver A/HRC/20/16, de 23 de mayo de 2012, párr. 50. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/A.HRC.20.16\\_En.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/A.HRC.20.16_En.pdf). Consultado el: 30 febrero 2018

<sup>97</sup>A.G. res. 66/135, de 19 de diciembre de 2011, párr.9. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/135>

ACNUR, Oficina Regional para el Sur de América Latina, Guía para la realización del Diálogo de Protección con Mujeres Refugiadas y Solicitantes de Asilo en particular sobre riesgos de protección asociados a la violencia sexual y por motivos de género, de septiembre de 2013, p. 34. <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10261>. En 2011, ACNUR basándose en pasados modelos de intervención exitosos contra la violencia de género, aprobó una estrategia para combatirla ver ACNUR, Acción contra la violencia sexual y de género: Una estrategia actualizada, de 1 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7556>. Consultados el: 30 enero 2018.

<sup>99</sup>CEDAW/C/GC/30, de 1 de noviembre de 2013, párr.22, cita en párr. 56. Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=52d9026f4>

<sup>100</sup>ACNUR, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/70/12, de 20 de agosto de 2015, párr.31. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10676>. Consultado el:31 enero 2018.

<sup>101</sup>CEDAW/C/GC/32, de 14 de noviembre de 2014, párrs. 7, 11-14, 25, 32 y 38, cita en párr. 30. Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=562dd7ad4>. En el mismo sentido CEDAW/C/GC/31, de 14 de noviembre de 2014, párrs. 54 y 55 m). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement> Consultado el: 1 marzo 2018.

los derechos de las mujeres necesitadas de protección internacional, entre ellas, las solicitantes de asilo, deben prevalecer en todas las etapas del ciclo del desplazamiento y del proceso de asilo.

El CEDAW también expresó su perturbación por el examen interno de las solicitudes de asilo de mujeres “con una perspectiva machista”<sup>102</sup>, lo que conlleva su errónea evaluación o denegación, desconociendo así la letra de la Convención de 1951 que correctamente aplicada comprende las solicitudes de asilo resultantes de la persecución en razón de género, a la vez que la Oficina del Alto Comisionado para los DDHH constató que las refugiadas “tienen menos posibilidades que los hombres...de ejercer sus derechos básicos”<sup>103</sup>.

En 2015 la AG insistió en la importancia de combatir la victimización sexista de las refugiadas y cumplir con los objetivos de la Agenda 2030<sup>104</sup>. En 2016 realizaban la trascendencia de incorporar sistemáticamente el enfoque de género el EXCOM respecto de los jóvenes competencia de ACNUR, y respecto de todas las personas bajo su competencia el año siguiente<sup>105</sup>, la SRVAW<sup>106</sup> y la AG en su Declaración de Nueva York para Refugiados y Migrantes<sup>107</sup>. Asimismo, ACNUR actualizó los cinco compromisos que adoptó en 2001 para mejorar la protección de las mujeres y niñas refugiadas<sup>108</sup> y en 2017 reafirmó su compromiso con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, mientras el CEDAW igualó violencia doméstica con tortura que hace a su víctima acreedora de asilo<sup>109</sup> y la Directora de la Oficina para América de ACNUR destacó el registro de un número de solicitudes de asilo

---

<sup>102</sup> CEDAW/C/GC/32, de 14 de noviembre de 2014, párr. 16. Disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=562dd7ad4> Consultado el: 1 marzo 2018.

<sup>103</sup> ONU, Oficina del Alto Comisionado para los DDHH, HR/PUB/14/2, de 2014, p. 101. Disponible: <http://www.refworld.org/docid/5566cfd14.html> Consultado el: 10 marzo 2018.

<sup>104</sup> A.G. res. 69/147, de 18 de diciembre de 2014, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/147> y A.G. res. 69/150, de 18 de diciembre de 2014, preámbulo. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/150> Consultado el: 30 marzo 2018.

<sup>105</sup> EXCOM, Informe sobre su 67ª periodo de sesiones, de 3 de octubre de 2016, A/71/12/Add.1, p. 10. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11000> y EXCOM, Informe sobre su 68ª periodo de sesiones, de 13 de octubre de 2017, A/72/12/Add.1, p. 11. Disponible en: Consultado el: 30 enero 2018.

<sup>106</sup> A/HRC/32/42, de 19 de abril de 2016, párrs. 38 y ss. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/32/42>. En 2017 la SRVAW equiparó refugiadas a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en A/HRC/35/30, de 13 de junio de 2017, párr. 55. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/35/30>. Consultado el: 30 enero 2018.

<sup>107</sup> A.G. res. 71/1, de 19 de septiembre de 2016, párrs. 5 a) y b), 31 y 70. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/1> Consultado el: 30 marzo 2018

<sup>108</sup> ACNUR, Informe de la 66ª Reunión del Comité Permanente, A/AC.96/1162, de 3 de agosto de 2016, párr. 31. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10867>. Consultado el: 21 enero 2018.

<sup>109</sup> CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio de 2017, párr. 16. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en) Consultado el: 1 abril 2018.

sin precedentes siendo una “de las principales causas de los desplazamientos en la región ...la violencia sexual y de género”<sup>110</sup>.

## CONCLUSIÓN

La violencia de género, de la que la violencia doméstica o intrafamiliar es una manifestación, es violatoria de los derechos y víctima abrumadoramente a mujeres y niñas y está hoy prohibida en un número significativo de Estados, entre ellos, Brasil -mediante su Ley 11.340. A nivel internacional diferentes instrumentos universales y regionales prohíben la discriminación contra la mujer y la violencia intrafamiliar está proscrita por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los pronunciamientos del CEDAW, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes y las decisiones del CAT, además de por los instrumentos regionales de idéntico contenido y los mandatos del Derecho internacional general. Igualmente, la violencia de género es considerada delito internacional o transnacional por las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, el Estatuto de Roma, la Convención de Palermo y su Protocolo sobre trata. Brasil está vinculado por estos preceptos internacionales, así como por el acervo internacional sobre refugiados, concretamente, por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y similares disposiciones regionales, por lo que, conforme a lo expuesto en las páginas precedentes, cabe concluir que:

1) La violencia intrafamiliar está proscrita por el Derecho internacional y puede constituir persecución, causal de asilo, convirtiendo a su víctima en merecedora de otorgamiento de la condición de refugiado.

2) Si bien es cierto que la Convención no excluye de su aplicación la persecución por género la interpretación de su texto con una óptica sexista hace que resulte perentorio que la Ley número 9.474 añada a los motivos persecutorios que contempla, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social y opiniones políticas, el género -no considerándose adecuado ante la falta de definición normativa de los términos de esta enumeración el recurso casuístico al motivo persecutorio ‘pertenencia a un grupo social’ para

---

<sup>110</sup> ACNUR, El ACNUR y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030. Nota de Orientación Preliminar, de 12 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11132>. ACNUR, Informe de la 68ª Reunión del Comité Permanente, A/AC.96/1166, de 10 de julio de 2017, párr.17. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11438>. Consultado el: 31 enero 2018.

dar cabida a la persecución por género pues la pertenencia al género femenino no siempre se ha entendido abarcado en la adscripción a un determinado grupo social, a pesar de que el género determina a perpetrador y víctima de violencia intrafamiliar y su tolerancia social, favoreciendo así la inseguridad jurídica, doctrinal y jurisprudencial<sup>111</sup>.

3) Además resulta necesaria la revisión con perspectiva de género de otros cuerpos legales, de tal forma que, entre otras cosas, se garantice: primero, el reconocimiento en Brasil del fallo condenatorio extranjero de violencia intrafamiliar permitiendo el acceso de la víctima refugiada en un corto plazo a medidas de protección y servicios; segundo, la rápida reagrupación familiar de la solicitante de asilo o asilada víctima de violencia doméstica sin exigencia de cumplimiento de plazos u otras condiciones y finalmente, la prohibición de entrada en el país del agresor no nacional, sin perjuicio del supuesto de concesión de visitas a hijos menores, siempre de duración determinada y supervisadas por la autoridad y regladas respecto, entre otros, al lugar, el costo y la ausencia de contacto entre la refugiada víctima de violencia intrafamiliar y su agresor.

## REFERENCIAS

ACNUR. **Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**, A/64/12, de 20 de octubre de 2009, párr.32. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7553>. Consultado el: 15 enero 2018.

\_\_\_\_\_. **Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados**. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0003>. Consultado el: 13 nov 2017.

\_\_\_\_\_. **Guía para la Prevención y Respuesta: Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas**, mayo 2003. Disponible en: [http://www.acnur.es/PDF/3667\\_20120402132757.pdf](http://www.acnur.es/PDF/3667_20120402132757.pdf). Consultado: 30 enero 2018.

\_\_\_\_\_. **Guía para la realización del Diálogo de Protección con Mujeres Refugiadas y Solicitantes de Asilo en particular sobre riesgos de protección asociados a la violencia sexual y por motivos de género**. 2013. Disponible en: [http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/1026\\_1](http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/1026_1). Consultado el: 27 ago 2017.

<sup>111</sup> Diferentes jurisdicciones nacionales, entre ellas, Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos, Hungría, Irlanda, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Rumania, Reino Unido, Suecia, Sudáfrica y Suiza, conceden asilo a mujeres víctimas de violencia doméstica desde la década de los noventa, lo que ha permitido observar que equiparar la adscripción al género femenino con la pertenencia a un grupo social se ha llevado a cabo mediante la aplicación de los exámenes de 'características protegidas' y 'percepción social' de forma incoherente e, incluso, contraria al Derecho Internacional cuando se han aplicado ambos exámenes cumulativamente, no favoreciendo con ello la seguridad jurídica.

\_\_\_\_\_. **Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, A/62/12**, de 11 de octubre de 2007. Disponible: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6739>. Consultado: 30 enero 2018.

\_\_\_\_\_. **Declaración de Cartagena sobre Refugiados**. Cartagena de Indias, Colombia. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>. Consultado el: 13 nov 2017.

\_\_\_\_\_. **Nota sobre protección internacional. A/AC.96/975**, de 2 de julio de 2003, párr. 11. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/2386>. Consultado el: 15 enero 2018.

BM-BANCO MUNDIAL 2015. **A Measured Approach to Ending Poverty and Boosting Shared Prosperity: Concepts, Data, and the Twin Goals**. Policy Research Report. Washington, DC: World Bank. doi:10.1596/978-1-4648-0361-1. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/20384/9781464803611.pdf>. Consultado el: 13 noviembre de 2017

CAPOTORTI, F. **Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas**, Derechos Humanos 5, Naciones Unidas, Nueva York, 1991.

CSCE - COMMISSION ON SECURITY AND COOPERATION IN EUROPE (comp.). **Minority Rights: Problems, Parameters and Patterns in the CSCE Context**. Michigan: University of Michigan Library, 1991.

FEM-FORO ECONÓMICO MUNDIAL. **Global Risk** 2012. Disponible en: [http://reports.weforum.org/global-risks-%202012/?doing\\_wp\\_cron=1478086016.0533339977264404296875#](http://reports.weforum.org/global-risks-%202012/?doing_wp_cron=1478086016.0533339977264404296875#). Consultado: 13 nov 2017.

FITZPATRICK, J. M. (ed.). **Human Rights Protection for Refugees, Asylum-Seekers, and Internally Displaced Persons: A Guide to International Mechanisms and Procedures**. New York: Transnational Publishers Inc., 2002.

GOODWIN-GILL G. & McADAM J. **The Refugee in International Law**, 3rd Edition, Oxford: Oxford University Press, 2007.

GUERRA, S. A Nova Lei de Migração no Brasil: avanços e melhorias no campo dos Direitos Humanos, **Revista de Direito da Cidade**, v. 09, n. 4, p. 1717-1737, 2017. DOI: <https://doi.org/10.12957/rdc.2017.28937>.

HATHAWAY J. C. The Evolution of refugee Status in International Law:1920-1950, **The International and Comparative Law Quarterly**, Vol. 33, No. 2, Apr., 1984.

JAEGER, G. On the history of the international protection of refugees. **Revue Internationale de la Croix-Rouge/International Review of the Red Cross**, vol. 83, n. 843, pp.727-728, 2001.

LERNER, N. **Group rights and discrimination in international law**. Kluwer: Springer, 2002.

MORELL, A.; SALLES, D.M.N.N.L. e SANTORO, A. E. R.. Migración y Violencia contra la Mujer Migrante y Refugiadas. **Revista Eletrônica Novos Estudos Jurídicos**, Vol 23, n 01, 2018.

ONU. **Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados**. Treaty Series, vol. 189. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005> Consultado el: 9 nov 2017.

\_\_\_\_\_. **Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the UN Decade for Women: Equality, Development and Peace**, Nairobi, 15-16 July 1985, UN, New York, 1986. Disponible en: <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/derechos-de-la-mujer/documentos-conferencias-mundiales-sobre-la-mujer/nairobi-1985-informe-de-la-tercera-conferencia-mundial-sobre-la-mujer>. Consultado el: 25 ago 2017.

SALLES, D., GONÇALVES, F. A atuação do estado brasileiro na proteção dos refugiados: a distância entre a legislação e a garantia dos direitos humanos. **Revista Brasileira de Políticas Públicas e Internacionais**, v. 1, p. 111-132, 2016.

ONU. **United Nations Department of Economic and Social Affairs/Population Division. World Population Prospects: The 2017 Revision**, Key Findings and Advance Tables. Disponible en: [https://esa.un.org/unpd/wpp/Publications/Files/WPP2017\\_KeyFindings.pdf](https://esa.un.org/unpd/wpp/Publications/Files/WPP2017_KeyFindings.pdf). Consultado el: 13 nov 2017.

UNHCR. **Sexual Violence Against Refugees: Guidelines on Prevention and Response**, 8 March 1995. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b33e0.html>. Consultado el: 30 enero 2018.

\_\_\_\_\_. **Handbook for the Protection of Women and Girls**, de enero de 2008, pp. 138 y ss. Disponible en: <http://www.unhcr.org/47cfa9fe2.html>. Consultado el: 25 enero 2018.

\_\_\_\_\_. **Guidelines on International Protection No. 8: Child Asylum Claims under Articles 1A(2) and 1F of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees**, HCR/GIP/09/08, dec. 2009, párrs. 18, 32 y ss. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4b2f4f6d2.html>.

\_\_\_\_\_. **Guidelines on International Protection No. 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity Within the Context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees**, HCR/GIP/12/09, oct. 2012, párr. 35. Disponible en: <http://www.unhcr.org/509136ca9.html>.

VILLÁN DURÁN, C. **Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Madrid: Trotta, 2002.